--- Trelew, 29 de septiembre de 2020.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO: ----------**

I.- Que, conforme surge de fs. 04 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó de intervenir en la causa principal motivado en que es cliente y deudora del B. S. R., por encontrarse pagando dos créditos personales con la entidad bancaria (conf. arts. 17, inc. 4 y 30 del CPCC). ----------

----- El Dr. Carlos María Faiella Pizzul se opuso a fs. 8/9vta., señalando que la causal invocada no es suficiente para excusarse, en tanto la magistrada no señaló encontrarse en mora. Indica que ello podría llevar a numerosas excusaciones en el marco de la cantidad de servicios bancarios que ofrecen las entidades financieras. ----------

- II.- Que debe tenerse presente que en materia de excusación y recusación impera, por regla, una interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 310:2845; STChubut, SI n° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/SCA/2000, entre otras). Este criterio tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio de quien ejerce la magistratura solo cede ante causales graves o de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además, se basa en la necesaria permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales regularmente constituidos (conf. STChubut, SI n° 47/SCA/2007).----------

---- En el caso se advierte que la excusación en cuestión trata una manifestación abstracta formulada por la Jueza interviniente, pues no detalló hechos concretos en virtud de los cuales pueda entendérsela comprendida en los términos del art. 17, inc. 4º, del CPCC (conf. esta Sala, SIC nº 42/2008).----------

--- En rigor, sabido es que no es la mera condición de acreedora o deudora de la Jueza respecto a una de las partes lo que justifica su excusación o recusación, sino que por las circunstancias del caso se llegue a la cabal demostración que esa situación —deuda en mora, reclamo exigible, promoción del juicio respectivo, etc.— va a afectar su tranquilidad de espíritu e imparcialidad a la hora de sentenciar (esta Sala, SIC nº 05/2015 y SIC nº 09/2015; conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 97, jurisprudencia allí citada). ---------- Tal falta de precisión en la causa invocada impide, también, que sea considerada, objetivamente, como "grave" y susceptible de provocar una situación violencia moral capaz de torcer la rectitud de la sentenciante en los términos del art. 30 del CPCC citado.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

DESESTIMAR la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal a fs. 04, quien deberá continuar entendiendo en la causa. ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ---

Regístrese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Trelew a los

fines que el mismo proceda a su remisión al Juzgado Civil y Comercial N° 1, conjuntamente con la causa principal. ----------**--- REGISTRADA BAJO EL N° 30 SIC DE 2020. CONSTE. ----------**